



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción. (...)”

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTO en sesión del 12 de marzo de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 138/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmersa en el impedimento previsto en el literal o) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 00051-2017 del 4 de mayo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de mayo de 2017, la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 00051-2017¹, en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A., en adelante **la Contratista**, para la *“Adquisición de revistas sobre control y administración del Estado publicada por instituciones peruanas para la biblioteca de la Escuela Nacional de Administración Pública”*, por el importe de S/ 950.00 (novecientos cincuenta con 00/100 soles).

Cabe indicar que la referida contratación, si bien es menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad”² y Oficio N° 000005-2023-SERVIR-GG-OGAF³ del 10 de enero de 2023, presentados en la misma fecha en la

¹ Obrante a folio 137 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 1 al 5 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 6 a 8 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 000433-2022-SERVIR-GG-OAI⁴ del 29 de diciembre de 2022 e Informe N° 001251-2022-SERVIR-GG-OGAF-SJA⁵ del 29 de noviembre de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

- Refiere que, a través del Memorando N° 000192-2022-SERVIR-OCI, el Órgano de Control Institucional de la Entidad comunicó el Dictamen N° 171/2021/DGR-SIRE respecto al impedimento del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y la señora María Elena Gutiérrez Camacho (hermana) de contratar con el Estado, debido a que aquel desempeñó el cargo de Defensor del Pueblo desde el 8 de setiembre de 2016.
- Señala que, la empresa Gaceta Jurídica S.A al 08 de setiembre de 2016, tenía el siguiente accionariado:
 - Walter Francisco Gutiérrez Camacho 60%
 - María Elena Gutiérrez Camacho 39%
 - Boritz Iván Boluarte Gómez 1%
- Indica que, ha evidenciado, de la información pública obtenida del portal ConOsce, que los hermanos Gutiérrez Camacho tenían vinculación directa, accionariado superior al 30%, con la empresa Gaceta Jurídica S.A., por lo que esta persona jurídica también se encontraba impedida de contratar con el Estado.
- Por su parte, la empresa Gaceta Jurídica S.A. tuvo el 100% de las acciones de la Contratista, desde el 27 de abril de 2016 hasta el 18 de febrero de 2022, fecha en el que habría variado el accionariado de la Contratista, al siguiente porcentaje de participación:
 - Boritz Iván Boluarte Gómez 99%
 - Manuel Augusto Muro Rojo 1%

⁴ Obrante a folio 9 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 19 a 35 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

- Entonces, entre los períodos 08 de septiembre de 2016 hasta el 17 de febrero de 2022, la Contratista también estaba comprendida en el impedimento de contratar con el Estado, en atención a los literales a) e i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el citado período de tiempo.
 - En ese orden de ideas, la empresa Gaceta Jurídica S.A. ha sido accionista, con más del 30% de participación de las acciones de la empresa Gaceta Consultores S.A., desde el 11 de abril de 2016 hasta el 21 de febrero de 2022, fecha en el que habría variado el accionariado de la empresa Gaceta Consultores S.A., según el siguiente porcentaje de participación:
 - Boritz Iván Boluarte Gómez 98%
 - Manuel Augusto Muro Rojo 1%
 - César Augusto Zentagoya Suárez 1%
 - Señalan que la empresa Gaceta Jurídica S.A. ha sido accionista, con más del 30% de participación en la Contratista, motivo por el cual, el impedimento de contratar con el Estado estuvo vigente durante el siguiente período: Gaceta Comercial S.A. 08 de septiembre de 2016 y el 21 de febrero de 2022.
 - Agrega que la Contratista, para efectos de su contratación también habría presentado una declaración jurada en la que habría manifestado que no se encontraba impedida para contratar con el Estado, lo cual no concordaría con la realidad.
 - Concluye que la Contratista, habría incurrido en causales de infracción, al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por haber presentado información inexacta, tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 26 de abril de 2023, de manera previa, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- i. Un Informe Técnico Legal debiendo señalar las causales de impedimento en las que habría incurrido la Contratista, en el marco de la contratación efectuada mediante la Orden de Compra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

- ii. Copia de la documentación que acredite o sustente la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la Contratista, como son las partidas registrales, consultas en RENIEC, entre otros que considere pertinente.

Asimismo, considerando que de la revisión del Informe Legal N° 00433-2022-SERVIR-GG-OAJ del 29.12.2022 (Véase a folios 9 al 18 del archivo PDF digital) se advierte que adicionalmente a la Orden de Compra, vuestra representada emitió órdenes de compra a favor de la empresa GACETA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA - GACETA CONSULTORES S.A. (con R.U.C. N° 20502641655) en el año 2017, por lo que debía informar si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

- iii. Copia legible de la Orden de Compra, emitida favor de la empresa GACETA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA - GACETA CONSULTORES S.A. (con R.U.C. N° 20502641655) donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- iv. Señalar y enumerar de forma clara y precisa, los supuestos documentos que contendrían información inexacta. Asimismo, debía indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- v. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- vi. Copia completa y legible de la cotización, incluido anexos, presentada por la Contratista en el marco de la Orden de Compra.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

4. A través del Oficio N° 00054-2023-SERVIR-GG-OGAF⁶ del 6 de julio de 2023, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.
5. Con Decreto del 1 de setiembre de 2023⁷, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, pese a encontrarse impedida para ello, al haber incurrido en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 1341; en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.0 del artículo 50 de la referida norma.

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de ello, se le requirió a la Entidad para que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con remitir copia completa de la cotización - el cual incluya la declaración jurada de no estar impedido - presentada por la Contratista en el marco de la Orden de Compra, así como el documento y/o correo electrónico que acredite su presentación a la Entidad, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante Oficio N° 000127-2023-SERVIR-GG-OGAF del 13 de setiembre de 2023 [registro 22157], presentado el 14 del mismo mes y año en el Tribunal, que adjunto el Informe N° 000565-2023-SERVIR-GG-OGAF-SJA, la Entidad comunicó que la declaración jurada mediante la cual la Contratista habría declarado no encontrarse impedida para contratar con el Estado no se encuentra en el expediente de pago de la Orden de Compra.
7. Con el Decreto del 25 de setiembre de 2023, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para

⁶ Obrante a folio 61 a 62 del expediente administrativo.

⁷ La Contratista fue notificada por Casilla Electrónica del OSCE el 6 de setiembre de 2023. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 55804-2023.TCE el 8 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

que emita su pronunciamiento.

8. Mediante Decreto del 20 de diciembre de 2023, considerando lo dispuesto mediante Resolución No 240-2023-OSCE/PRE del 12 de diciembre de 2023, a través de la cual se aprobó, entre otros, la reconfirmación de la Cuarta Sala, se dispuso, nuevamente la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones, computándose desde el día siguiente de recibido el expediente por el Vocal ponente el plazo para emitir pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 260 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el literal o) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Primera cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁸.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,050.00 (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 353-2016-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 950.00 (novecientos cincuenta con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral.

[El énfasis es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra. .

Segunda cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada.

7. De manera previa al análisis del fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente evaluar de oficio si ha operado o no la prescripción de la infracción imputada a la Contratista; ello, de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG.
8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

9. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
10. En ese sentido, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el artículo 50.4 de la Ley vigente a la fecha de comisión de los hechos denunciados, según el cual se indica:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

(...)”.

(El resaltado es agregado).

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción materia de análisis, prescribía a los tres (3) años.

11. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

12. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia de la Ley [aprobada por la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento está en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, modificaciones que fueron comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, adelante el **TUO de la Ley N° 30225**; así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

13. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece lo siguiente

“(…)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(…)”

[El énfasis es agregado].

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la infracción imputada a la Contratista (la cual estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley), bajo la nueva normativa estaría tipificada en el mismo literal, numeral y artículo de la nueva Ley, cuyo plazo de prescripción es de tres (3) años; por lo tanto, al ser el plazo de prescripción el mismo, la normativa actual no resulta más favorable al administrado; por lo que, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción en virtud de la Ley y el Reglamento (artículo 224), normas vigentes al momento de configurarse los hechos.

14. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En cuanto a ello, es importante destacar que el 16 de setiembre de 2018 se publicó



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N° 1444⁹ (el TUO de la Ley N° 30225), el cual, en su Tercera Disposición Complementaria Final, señaló que las reglas de suspensión y prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (derogado), **son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite.**

Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, señala que la citada disposición, entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 17 de setiembre de 2018. Por ello, existiendo una norma jurídica vigente, que contiene un mandato normativo expreso, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (derogado), establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el plazo el vencimiento del plazo con el cual el Tribunal cuenta para emitir su respectiva resolución.

Asimismo, con relación al plazo con el contaba este Tribunal para emitir resolución en el marco de un procedimiento sancionador, la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (derogado) dispuso que, el artículo 222 del Reglamento, respecto del procedimiento que debe seguir el Tribunal para tramitar los procedimientos sancionadores, es aplicable a los expedientes de imposición de sanción que se generen una vez transcurrido el plazo a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1341. Antes de ello, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores, entre otras las siguientes reglas: *7. La Sala correspondiente del Tribunal debe emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente. 8. De no emitirse la resolución dentro del plazo establecido en el numeral precedente, la Sala mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponda, de ser el caso, por lo que, en virtud de las reglas antes señaladas, el plazo con el cual contaba el Tribunal para emitir su pronunciamiento era de tres (3) meses contados*

⁹ Norma vigente desde el 17 de setiembre de 2018, con fe de erratas publicado en el Diario Oficial el 27 de setiembre de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

a partir de la recepción del expediente, plazo luego del cual, la prescripción reanuda su curso adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión, según lo dispuesto en el acotado artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (derogado).

15. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia formulada por la Entidad y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.
16. Ahora bien, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, resulta necesario determinar previamente la fecha de formalización de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista. Así, de los documentos que obran en autos, se aprecia que, el **4 de mayo de 2017**, aquellos perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Compra¹⁰.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado verificará si, a la fecha, ha transcurrido o no el plazo de prescripción de tres (3) años, respecto de la infracción materia de análisis, desde que la Contratista presuntamente incurrió en dicha infracción.

17. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:
 - El **4 de mayo de 2017**, se perfeccionó la relación contractual entre la Entidad y la Contratista a través de la Orden de Compra.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada en los párrafos precedentes, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **4 de mayo de 2020**.

- El **10 de enero de 2023**, con el Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad” y Oficio N° 000005-2023-SERVIR-GG-OGAF, presentados en la Mesa de Parte Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad, puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.

¹⁰ Obrante a folio 137 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

- El **1 de setiembre de 2023**, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley.
- 18.** De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello (causal de la denuncia), tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, ha transcurrido en exceso, ello debido a que habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio desde la presunta comisión de la infracción (**4 de mayo de 2017**), el **vencimiento de los tres (3) años previsto en la Ley, ocurrió el 4 de mayo de 2020**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados, debido a que la denuncia fue recibida el **10 de enero de 2023**.
- 19.** En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada a la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, la cual estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En consecuencia, al haber operado, en el presente caso, el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la presunta responsabilidad de la Contratista y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
- 20.** Finalmente, conforme se dispone en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción materia de análisis.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00833-2024-TCE-S4

la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmersa en el impedimento previsto en el literal o) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 00051-2017 del 4 de mayo de 2017, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo de leyes, **en razón a la prescripción operada**, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar a la imposición de sanción, al haber operado la prescripción de la infracción administrativa atribuida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JAUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Jauregui Iriarte.
Pérez Gutiérrez